

Diferencias temporarias causadas por la no imputación de primas en el seguro de ahorro colectivo

ANTECEDENTES

Recordaremos los Actuarios de Pensiones que hemos trabajado en colaboración con Auditores, cuando éstos requerían el cálculo de los pagos probables que se iban a producir en relación a un compromiso por pensiones o un compromiso que implicaba el pago de prestaciones del tipo pagas por permanencia vinculadas a la antigüedad en la empresa. Calculábamos los pagos probables correspondientes a tales prestaciones que, procediendo de fondos internos de las empresas, se iban a producir en los próximos diez años.

El cálculo para el Actuario consistía en probabilizar actuarialmente los pagos bien por supervivencia o fallecimiento y aportar al Auditor una corriente de prestaciones en un horizonte temporal de 10 años. Era para la activación del impuesto diferido, que venía a paliar el perjuicio que para la empresa representaba el desfase entre el resultado contable y el fiscal. Recordemos que únicamente podrían deducirse en el Impuesto de Sociedades de la prestación por jubilación, derivada del Fondo Interno, cuando el empleado la cobrase, a no ser que recurriesen a la denominada Activación del Impuesto que era el fin de la información requerida.

NUEVAS OPORTUNIDADES

En la actualidad ya no hay fondos internos afectos a los compromisos por pensiones y parece que únicamente nos quedan las pagas por permanencia de las cuales podría estimarse los pagos probables, esta vez añadiendo tablas de rotación a las de mortalidad y de nuevo activar el impuesto. Infelizmente quedan pocas empresas con este tipo de compromisos.

Sin embargo, hay una posibilidad que se puede ofrecer a las empresas que ofrezcan a sus empleados un Sistema de Previsión instrumentado a través de Seguros de Ahorro cuando *no existe imputación de primas al empleado pero sí traspaso de la titularidad de las mismas*. Este traspaso de la titularidad puede ser íntegro, bien porque se realiza a través de un Plan de Retribución Flexible o porque sin que intervenga la Retribución Flexible, así lo decide la empresa; o parcial si la empresa vin-

ESTER ARENCIBIA URIÉN

Actuario Colegiado nº 1577

cula el reconocimiento de la titularidad sobre el derecho dimanado del seguro a un reconocimiento paulatino sobre el mismo en función de la antigüedad en la empresa el denominado “vesting”.

A través de un Plan de Retribución Flexible es el empleado quien voluntariamente detrae de su salario bruto las primas al seguro de ahorro colectivo cuyo tomador es su empresa, en cuyo caso el beneficio fiscal a obtener es la no imputación de la parte del salario destinado al seguro de ahorro. En la práctica, el empleado “gana menos salario” y tributa menos, aumentando su salario neto disponible. Este beneficio fiscal para el empleado supone para la empresa, tomador del Seguro, que únicamente podrá desgravarse el Impuesto de Sociedades por las primas aportadas por el empleado, cuando éste cobre la prestación y lógicamente por la parte de la prestación que corresponda a la prima.

Nos encontramos nuevamente ante el desfase entre el resultado contable y el resultado fiscal en consecuencia con la necesidad de recurrir nuevamente a la activación del impuesto, para que la empresa obtenga un beneficio de esta no imputación de las primas destinadas al seguro de ahorro, bien directamente o bien a través del mecanismo de la Retribución Flexible.

Cuando el traspaso de la titularidad de los derechos generados en el seguro de ahorro es parcial y el empleado asegurado percibe la titularidad de forma paulatina, la empresa no podrá activar el impuesto por la totalidad de las primas realizadas y no imputadas sino únicamente por la parte *no imputada pero reconocida* al trabajador asegurado.

DEL DESFASE ENTRE RESULTADO CONTABLE Y FISCAL AL ACTIVO POR IMPUESTO DIFERIDO

Para encontrar referencia legal a este desfase contable fiscal, podemos acudir a lo la Norma 13ª del Plan General Contable (Texto refundido con las modificacio-

nes introducidas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre en vigor para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2010).

La Norma Décimo tercera de Plan general Contable “Impuestos sobre beneficios” introduce el término diferencias temporarias y lo define como “aquellas derivadas de la diferente valoración contable y fiscal atribuida a los activos, pasivos y determinados instrumentos de patrimonio propio de la empresa, en la medida que tengan incidencia en la carga fiscal futura”.

Las diferencias temporales se producen por la existencia de desfases entre la base imponible y el resultado contable antes de impuestos, cuyo origen se encuentra en los diferentes criterios temporales de imputación empleados para determinar ambas magnitudes y que, por tanto, revierten en periodos subsiguientes.”

Luego nos encontramos ante una “diferencia temporaria” porque el gasto contable de la prima no imputada y la deducción fiscal de la misma (cuando el Asegurado Beneficiario cobre la prestación) se producen con un desfase temporal. Es, además, una “diferencia temporaria deducible” porque dará lugar a menores cantidades a pagar a Hacienda al encontrarse el empresario, tomador de la póliza, con primas no imputadas en el pasado y por las que podría deducirse cuando el Asegurado Beneficiario cobre la prestación en su jubilación.

El punto 2.3 de la citada Norma 13ª incluye a las diferencias temporarias deducibles en la categoría de “Activos por impuesto diferido” si “en la medida en que, y de acuerdo al principio de prudencia, resulte probable que la empresa disponga de ganancias fiscales futuras que permitan la aplicación de estos activos”.

De forma resumida, la Activación del Impuesto (o los Activos por Impuesto diferido), es considerar por adelantado en las cuentas de la empresa el efecto fiscal que hubiese tenido de haber imputado las primas no imputadas, antes de que el empleado asegurado cobre la prestación derivada del seguro de ahorro.

La probabilidad de la existencia de ganancias fiscales futuras dependerá de que efectivamente el empleado cobre la prestación asegurada por jubilación. Razón por la cual la estimación se hacía y se podrá seguir haciendo a través de la estimación de los pagos probables correspondientes a la parte de la prima pagada y no imputada en los flujos de prestaciones.

El empleado podría cobrar de forma anticipada en caso de paro prolongado o enfermedad grave si el Con-

dicionado de la póliza lo contempla, situaciones que no pueden preverse en la estimación del flujo de pagos pero que sí pueden dar lugar a regularizaciones.

A partir de aquí las cuestiones que se suscitan son dos, qué prestaciones (horizonte temporal), y cómo se valoran (qué información requerirá el Auditor o el Tomador del Seguro).

Intentemos dar respuesta.

QUÉ INFORMACIÓN REQUERIRÁ EL AUDITOR

Al igual que ante los Fondos Internos, el Auditor necesitará un pago probable es decir, la cantidad que la empresa podrá deducirse en cada año. En el pasado, con Fondos Internos el pago probable coincidía con la prestación a percibir por el beneficiario y con la cantidad a considerar fiscalmente por la empresa. En la actualidad, esta cantidad será la parte de prima que corresponda en las prestaciones que cobrarán los Asegurados en su jubilación. En un Seguro de Ahorro tanto de prestación definida como de aportación definida con garantía mínima de tipo de interés, las prestaciones superarán a la prima y el flujo de importes probables a obtener para el Auditor o la empresa (Tomador de la póliza) que lo requiera, serán las primas correspondientes a cada prestación en cada uno de los años, teniendo en cuenta la probabilidad de supervivencia del Asegurado.

Las diferencias temporales se producen por la existencia de desfases entre la base imponible y el resultado contable antes de impuestos, cuyo origen se encuentra en los diferentes criterios temporales de imputación

Habrà que obtener, por tanto, de cada prestación, la parte de prima incluida en el importe de prestación. Esta información la aportan las compañías de seguros una vez que se ha producido el derecho al cobro, pero en este caso se trata de una estimación a futuro que, a mi juicio, deberá ser estimado por Actuarios ajenos a las compañías de seguros.

La prestación podrá cobrarse en forma de capital o en forma de renta. Cuando las pólizas contemplen ambas

opciones habrá que realizar el cálculo según criterio del Auditor.

HORIZONTE TEMPORAL

Cuando se permitían los Fondos Internos afectos a compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores, las empresas podían considerar esa deducción futura del impuesto de sociedades de forma anticipada a diez años vista, es decir, por las prestaciones que se iban a pagar a los trabajadores en los próximos 10 años en cada año. Este era un principio de prudencia recogido en el Plan general Contable 1643/1990 y en la Resolución del ICAC de 9 de Octubre de 1997 en cuyo 6º punto de la norma 1ª recoge que “Por lo que se refiere a los impuestos anticipados, que éstos sólo podrán ser objeto de registro contable cuando una estimación razonable de la evolución de la empresa indique que los mismos podrán ser objeto de recuperación futura, presumiéndose que, entre otros casos, no está suficientemente asegurada cuando:

- Se prevea que la reversión futura del impuesto anticipado se va a producir en un plazo superior a diez años (a menos que existan impuestos diferidos con igual plazo de reversión y por importe igual o superior al de los impuestos anticipados). La información contenida en el paréntesis proviene de la Consulta 8 del BOIAC 32.

(...)

Sin embargo, el del Plan General Contable (Texto refundido con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre en vigor para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2010) omite referencia al plazo de 10 años y hasta la fecha el ICAC no ha publicado Resolución alguna aportando limitaciones en el periodo en cuestión, en conclusión: **la activación del impuesto podría llevarse a cabo para el periodo completo de pago de rentas a los Asegurados/Beneficiarios cuyas primas no hubieran sido imputadas a los Asegurados.**

CÓMO SE CONTABILIZAN

Según el Plan General Contable y dado que es un tema que pertenece al ámbito auditor, a continuación reajo transcripción directa de la cuenta 474, del Plan General Contable.

474. Activos por impuesto diferido

Activos por diferencias temporarias deducibles, créditos por el derecho a compensar en ejercicios posteriores

las bases imponibles negativas pendientes de compensación y deducciones y otras ventajas fiscales no utilizadas, que queden pendientes de aplicar en la liquidación de los impuestos sobre beneficios.

En esta cuenta figurará el importe íntegro de los activos por impuesto diferido correspondiente a los impuestos sobre beneficios, no siendo admisible su compensación con los pasivos por impuesto diferido, ni aun dentro de un mismo ejercicio. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera parte del presente Plan, a los efectos de su presentación en las cuentas anuales.

Figurará en el activo no corriente del balance.

El contenido y movimiento de las cuentas citadas de cuatro cifras es el siguiente:

4740. Activos por diferencias temporarias deducibles. Activos fiscales por diferencias que darán lugar a menores cantidades a pagar o mayores cantidades a devolver por impuestos sobre beneficios en ejercicios futuros, normalmente a medida que se recuperen los activos o se liquiden los pasivos de los que se derivan.

- a) Se cargará:
 - a1) Por el importe del activo por diferencias temporarias deducibles originado en el ejercicio, con abono, generalmente, a la cuenta 6301.
 - a2) Por el importe de los activos por diferencias temporarias deducibles que surja en una transacción o suceso que se hubiese reconocido directamente en una partida del patrimonio neto, con abono a la cuenta 8301.
 - a3) Por el aumento de los activos por diferencias temporarias deducibles, con abono, generalmente, a la cuenta 638.
 - a4) Por el aumento de los activos por diferencias temporarias deducibles originados en una transacción o suceso que se hubiese reconocido directamente en una partida del patrimonio neto, con abono, a la cuenta 838.
- b) Se abonará:
 - b1) Por las reducciones de los activos por diferencias temporarias deducibles, con cargo, generalmente, a la cuenta 633.
 - b2) Por las reducciones de los activos por diferencias temporarias deducibles originadas en una transacción o suceso que se hubiese reconocido directamente en una partida del patrimonio neto, con cargo a la cuenta 833.
 - b3) Cuando se imputen los activos por diferencias temporarias deducibles, generalmente, con cargo a la cuenta 6301.

b4) Cuando se imputen los activos por diferencias temporarias deducibles originados en una transacción o suceso que se hubiese reconocido directamente en una partida del patrimonio neto, con cargo a la cuenta 8301.

4742. Derechos por deducciones y bonificaciones pendientes de aplicar Importe de la disminución del impuesto sobre beneficios a pagar en el futuro derivada de la existencia de deducciones o bonificaciones de dicho impuesto pendientes de aplicación.

- a) Se cargará:
 - a1) Por el crédito impositivo derivado de la deducción o bonificación en el impuesto sobre beneficios obtenida en el ejercicio, con abono, generalmente, a la cuenta 6301.
 - a2) Por el aumento del crédito impositivo, con abono, generalmente, a la cuenta 638.
- b) Se abonará:
 - b1) Por la disminución del crédito impositivo, con cargo, generalmente, a la cuenta 633.
 - b2) Por la aplicación fiscal de las deducciones o bonificaciones de ejercicios anteriores, con cargo, generalmente, a la cuenta 6301.

Además en el apartado 12.1 Impuestos sobre Beneficios dentro del 12 Situación Fiscal del Contenido de la Memoria del PGC recoge:

Además, deberá indicarse la siguiente información:

1. Desglose del gasto o ingreso por impuestos sobre beneficios, diferenciando el impuesto corriente y la variación de impuestos diferidos, que se imputa al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias –distinguiendo el correspondiente a las operaciones continuadas y a operaciones interrumpidas si las hubiera y siempre que la empresa deba informar separadamente de los resultados procedentes de operaciones interrumpidas–, así como el directamente imputado al patrimonio neto, diferenciando el que afecte a cada epígrafe del estado de ingresos y gastos reconocidos.
2. *En relación con los impuestos diferidos, se deberá desglosar esta diferencia, distinguiendo entre activos (diferencias temporarias, créditos por bases imponibles negativas y otros créditos) y pasivos (diferencias temporarias).*
3. *El importe y plazo de aplicación de diferencias temporarias deducibles, bases imponibles negativas y otros créditos fiscales, cuando no se haya registrado en el balance el correspondiente activo por impuesto diferido.*
4. *El importe de los activos por impuesto diferido, indicando la naturaleza de la evidencia utiliza-*

da para su reconocimiento, incluida, en su caso, la planificación fiscal, cuando la realización del activo depende de ganancias futuras superiores a las que corresponden a la reversión de las diferencias temporarias imponibles, o cuando la empresa haya experimentado una pérdida, ya sea en el presente ejercicio o en el anterior, en el país con el que se relaciona el activo por impuesto diferido.

5. *Naturaleza, importe y compromisos adquiridos en relación con los incentivos fiscales aplicados durante el ejercicio, tales como beneficios, deducciones y determinadas diferencias permanentes, así como los pendientes de deducir. En particular, se informará sobre incentivos fiscales objeto de periodificación, señalando el importe imputado al ejercicio y el que resta por imputar.*

Las diferencias temporarias aplicadas al desfase entre el resultado contable y el fiscal abren la puerta a una nueva colaboración entre Auditores, responsables contables de las empresas y Actuarios

CONCLUSIONES

Las diferencias temporarias aplicadas al desfase entre el resultado contable y el fiscal abren la puerta a una nueva colaboración entre Auditores, responsables contables de las empresas y Actuarios.

La necesidad de recoger en balance estas diferencias se alinea con el Pilar III “Necesidad de información” de Solvencia 2.

Esta posibilidad de activación del impuesto en el caso recogido en el presente artículo, en compromisos por pensiones por jubilación instrumentados a través de pólizas colectivas podría utilizarse como incentivo para que las empresas no aludan a la desgravación diferida de las primas no imputadas, como traba a la implementación de sistemas de previsión para Directivos mediante Seguros Colectivos de Ahorro sin imputación fiscal de las primas a los Asegurados.